

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Fúquene, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresan al despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver la cesión de derechos allegada por parte del apoderado de la señora SARA ERLINDA CAÑON MARTÍNEZ.

Proveo.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Fúquene, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN 2013-0028

CAUSANTES: JULIO CORTÉS Y MARÍA BERNARDA PÁEZ VIUDA DE CORTÉS

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la cesión de derechos herenciales entre el señor PEDRO HERNANDO CORTES PÁEZ como cedente y SARA ERLINDA CAÑON MARTÍNEZ como cesionaria.

Debe manifestarse el despacho en primera medida que el artículo 1857 del Código Civil, señala sobre presupuestos esenciales y solemnidad legal frente a la forma y requisitos del contrato de venta: "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública ..." (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Entonces, como ocurre en el presente caso, de acuerdo al artículo 1857 del Código Civil anteriormente citado, la cesión de derechos herenciales se perfecciona una vez se haya elevado a escritura pública por lo que, se insiste, la tutelante debía protocolizar el acta conciliatoria a fin de que sus efectos se entendieran perfeccionados. Como tal situación no sucedió, el juzgado encausado no la reconoció dentro del litigio sucesorio de quien, afirma, fuera su compañero permanente."¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Revisado el documento base de la solicitud, esto es contrato de cesión de Derechos Herenciales autenticado en la Notaría Segunda de Ubaté – Cundinamarca obrante a folios 372 al 374 del expediente, advierte el despacho que tal documento no cumple con la solemnidad contemplada en el artículo 1587 del Código Civil, razón por la cual el Despacho negará la cesión de derechos solicitada por el apoderado de la señora SARA ERLINDA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16359-2019, 3 de diciembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

CAÑON MARTÍNEZ, pues de conformidad con la norma en cita ésta solicitud debe otorgarse mediante escritura pública y no conforme fue allegada al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la cesión de derechos herenciales entre el señor PEDRO HERNANDO CORTÉS PÁEZ como cedente y SARA ERLINDA CAÑON MARTÍNEZ como cesionaria.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ